

TIENE POR DESISTIDA LA DENUNCIA Y DISPONE SU ARCHIVO.

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°19

Copiapó, 06 de marzo de 2023.

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79° y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70 de 2022, de Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, el Art. 2° de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo Segundo de la ley N°20.417 (en adelante e indistintamente, LOSMA) establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2°.- Que, el Art. 21° de la LOSMA reconoce el derecho que tiene toda persona a denunciar el incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental y de las normas ambientales, cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio tenga facultades para fiscalizar, debiendo esta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

3°.- Que, con fecha 11 de octubre de 2022, la Srta. Camila Loretto Latorre Vega, ingresó mediante el portal de denuncias ciudadanas de la SMA denuncia en contra de las mineras en el sector de Tierra Amarilla, Paipote, Región de Atacama, la cual fue incorporada al Sistema de Denuncias de la SMA con el ID: 123-III-2022.

4°.- Que, de acuerdo a lo descrito en el Formulario de denuncias N°23615 por la Srta. Latorre señala: *"Quiero denunciar el constante polvo en suspensión que generan las mineras en el sector de Tierra Amarilla, Paipote y Copiapó"*.



5°.- Que, en dicho formulario de denuncias, la Srta. Latorre identificó los siguientes efectos en el medio ambiente asociados a los hechos denunciados: *“sufro de asma, cada vez que salgo de la ciudad o estoy lejos de mi casa me mantengo bien, pero cuando llego a mi hogar empiezo con problemas respiratorios, lo que me complica ya que no vivo tranquila mi día a día y tengo que invertir en medicamentos para poder sobrevivir al famoso polvillo de las mineras. Habiendo mejores soluciones para mejorar la calidad”* .

6°.- Que, mediante el formulario de denuncia N°23615, la denunciante no identificó normativa ambiental aplicable a esta denuncia.

7°.- Que, respecto a denuncia ID 123-III-2022, administrativa de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 16 de noviembre de 2022, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl , se solicitó a denunciante lo siguiente: *“Estimada Camila: Hemos revisado su denuncia, para poder proceder necesitamos que nos indique el nombre de alguna de las mineras que denuncia y dirección correcta, ya que la dirección indicada no corresponde a ninguna Empresa Minera en Tierra Amarilla, además necesitamos su dirección correcta, ya que en Tierra Amarilla no encontramos la calle Atacama 871, será que corresponde a Copiapó y no a Tierra Amarilla. El plazo para entregar dicha información será de 5 días hábiles, de no haber respuesta en el plazo señalado se procederá al archivo de su denuncia”*.

8°.- Que, habiendo transcurrido 3 meses la denunciante de la denuncia ID 123-III-2022 no dio respuesta a solicitud, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar actividad.

9°.- Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

10°.- Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESOLUCIÓN:

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.





II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:

http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE DE OFICINA REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/cgl

Notificación por correo electrónico

-camilatorre21@gmail.com

C.C.:

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

